Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	26/08/2026 14:05	**Fecha/hora resolución**	27/08/2026 11:41
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001570
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0000100001	**Nombre Institución**	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	HORAS POR DEMANDA EN SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS DE CONSULTORÍA ESTRATÉGICA, PLANIFICACIÓN Y TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL DEL BANCO NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000839 Línea 1	11/06/2026 16:23	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000839 Línea 4	11/06/2026 16:23	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000839 Línea 3	11/06/2026 16:23	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000839 Línea 2	11/06/2026 16:23	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000838 Línea 1	11/06/2026 16:19	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000838 Línea 4	11/06/2026 16:19	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000838 Línea 3	11/06/2026 16:19	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000838 Línea 2	11/06/2026 16:19	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000837 Línea 1	11/06/2026 16:16	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000837 Línea 4	11/06/2026 16:16	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica
8122026000000837 Línea 3	11/06/2026 16:16	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000837 Línea 2	11/06/2026 16:16	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica

8122026000000836 Línea 1	11/06/2026 16:11	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000836 Línea 2	11/06/2026 16:11	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000836 Línea 3	11/06/2026 16:11	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por falta de fundamentación	No aplica
8122026000000836 Línea 4	11/06/2026 16:11	IGNACIO LAYO RIVACOBA	GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.	Sin lugar	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052026000000905 del 23 de junio del 2026 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante Auto No. 8052026000000972, de fecha 07 de julio de 2026, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante, con el propósito de que se pronunciara en relación con la respuesta presentada por la empresa adjudicataria en la etapa de audiencia inicial del presente procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito que fue incorporado al expediente de la apelación.

III- Por otra parte, mediante auto No. 8052026000001030, de fecha 16 de julio de 2026, se concedió audiencia especial a la empresa recurrente GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L, con el objeto de que se pronunciara sobre los alegatos formulados en su contra. Esta audiencia fue atendida igualmente mediante escritos que se incorporaron de manera adecuada al expediente correspondiente a la apelación.

IV- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V- Que mediante auto No. 8052026000001185 del 14 de agosto de 2026, esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos de apelación interpuestos.

VI- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000839 - GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.

I- SOBRE EL CONCURSO. El Banco Nacional de Costa Rica (*en adelante, BNCR*) promovió la licitación mayor número 2026LY-000002-0000100001, cuyo objeto consistió en la contratación de horas por demanda en servicios profesionales especializados de consultoría en diseño e implementación estratégica, planificación, recuperación y riesgos, gestión de cultura y transformación institucional. Dichos servicios se distribuyeron en partidas independientes, con el fin de fortalecer las capacidades del banco en materia de competitividad, eficiencia, innovación y gestión del cambio.

En el marco de dicho procedimiento, la Administración licitante adjudicó la partida 1, línea 1; la partida 2, línea 2; la partida 3, línea 3; y la partida 4, línea 4, a favor de la empresa ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANÓNIMA.

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L

i-) Sobre la experiencia del personal
Esta Contraloría General observa el informe técnico contenido en el oficio TDN-187-2026 de fecha 29 de mayo de 2026, en el cual la Administración licitante determinó que la empresa recurrente resultaba inelegible para la partida 1, debido a que presentó su oferta incompleta conforme a lo requerido en el Pliego de Condiciones. De igual manera, para la partida 2 se declaró la inelegibilidad por idéntica razón y, respecto de la partida 4, se concluyó también que la oferta era incompleta en relación con lo solicitado en el Pliego de Condiciones. (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/ secuencia 1898396 Envío de estudio de ofertas para confección de Informe Técnico).

En concordancia con lo anterior, la empresa recurrente alegó que sus ofertas fueron declaradas inelegibles bajo el argumento de haber presentado documentación incompleta para acreditar la experiencia del personal. Señaló que el BNCR solicitó declaraciones de disponibilidad y asignación de perfiles, requerimiento que fue atendido, y agregó que la supuesta falta de experiencia del personal nunca le fue advertida formalmente antes de emitirse la exclusión definitiva. Asimismo, la empresa recurrente presentó una serie de hojas de vida (*currículum vitae*) de los profesionales correspondientes a cada partida.

Por su parte, la Administración licitante indicó que el recurrente presentó un listado inicial de profesionales sin especificar roles ni detallar su experiencia. Precisó que el oferente aportó una tabla declarativa en su archivo de respaldo que se limitó a enlistar el personal, omitiendo el detalle individualizado y el cumplimiento de los requerimientos técnicos. En aplicación de los principios de razonabilidad y eficiencia, la Administración evaluó la propuesta original y determinó la inelegibilidad de las ofertas.

En consecuencia, este Órgano Contralor constata que la Administración licitante efectuó diversas subsanaciones a la empresa recurrente, de las cuales se extrae en el cuadro siguiente la solicitud concreta realizada por la Administración y el detalle del incumplimiento señalado.

Partida 1	
Etapa de Subanacion (29/07/2026) Secuencia 1168795	**Administración solicita:** • (...) Se solicita presentar las declaraciones de disponibilidad y lo referente a sanciones/inhabilitaciones/procesos disciplinarios/impedimentos profesionales con los detalles solicitados en el Pliego de Condiciones. • (...) ***Se solicita especificar el perfil que realizará cada profesional ofertado de acuerdo con la partida indicada en el Pliego de Condiciones.***

Anexo 2 - Detalle de Incumplimiento	**Incumplimiento identificado por la Administración:** La oferta no incorpora la totalidad de documentos o elementos exigidos para acreditar admisibilidad, no se determina la experiencia en varios elementos del personal ofertado, a saber: Especialista en Pricing y Rentabilidad Analista de Datos / Científico de Datos Experto en Fuerza de Ventas / Productividad Especialista en Customer Experience

Anexo 2 - Detalle de Incumplimiento	**Observación explicativa para terceros:** La oferta fue descartada en la fase de admisibilidad por no cumplir la integridad documental mínima, al omitir la experiencia en varios elementos del personal ofertado.

Cuadro Partida 1 de elaboración propia, vinculados a la información proveniente en el apartado del Resultado de la solicitud de Información a la empresa recurrente y el anexo 2 denominado calificación de las ofertas. (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información) (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información). (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información) (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/ secuencia 1922103 Solicitud de aprobación de Acto FInal).

Partida 2

Etapa de Subsanación (29/07/2026) Secuencia 1168845	**Administración solicita:** • (...) Se solicita presentar las declaraciones de disponibilidad y lo referente a sanciones/inhabilitaciones/procesos disciplinarios/impedimentos profesionales con los detalles solicitados en el Pliego de Condiciones. • (...) ***Se solicita especificar el perfil que realizará cada profesional ofertado de acuerdo con la partida indicada en el Pliego de Condiciones.*** • (...) Se solicita presentar la copia simple de los títulos para el personal de acuerdo con lo indicado en el Pliego de Condiciones. • (...) Se solicita presentar el documento solicitado en el Pliego de Condiciones para los profesionales Jhon César Junior Páez Duarte y Andrea Samantha Guijarro de acuerdo con lo indicado en el Pliego de Condiciones. • (...) Se solicita presentar la identificación de Jhon César Junior Páez Duarte y Andrea Samantha Guijarro de acuerdo con lo indicado en el Pliego de Condiciones.

Anexo 2 - Detalle de Incumplimiento	**Incumplimiento identificado por la Administración:** La oferta no incorpora la totalidad de documentos o elementos exigidos para acreditar admisibilidad, no se determina la experiencia en varios elementos del personal ofertado, a saber: Arquitectode Procesos/ BPM Lead Especialista en Automatización (BPM/RPA) Experto en Experiencia de Usuario (UX/UI) Analista de Procesos / Mejora Continua Especialista en Gestión del Cambio Digital

Anexo 2 - Detalle de Incumplimiento	**Observación explicativa para terceros:** La oferta fue descartada en la fase de admisibilidad por no cumplir la integridad documental mínima, al omitir la experiencia en varios elementos del personal ofertado.

Cuadro Partida 2 de elaboración propia, vinculados a la información proveniente en el apartado del Resultado de la solicitud de Información a la empresa recurrente y el anexo 2 denominado calificación de las ofertas. (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información). (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información). (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información) (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/ secuencia 1922103 Solicitud de aprobación de Acto FInal).

Partida 4	
Etapa de Subsanación (29/07/2026) Secuencia 1168854	**Administración solicita:** • ***Se solicita especificar el perfil que realizará cada profesional ofertado de acuerdo con la partida indicada en el Pliego de Condiciones.*** • Se solicita presentar las declaraciones de disponibilidad y lo referente a sanciones/inhabilitaciones/procesos disciplinarios/impedimentos profesionales con los detalles solicitados en el Pliego de Condiciones.

Anexo 2 - Detalle de Incumplimiento	**Incumplimiento identificado por la Administración:** La oferta no incorpora la totalidad de documentos o elementos exigidos para acreditar admisibilidad, no presenta personal en la categoría de Diseñador instruccional o formador digital, además de no presentar la experiencia del personal ofertado para cada una de la categorías, con excepción de la categoría Director de Proyecto, donde sí hubo presentación de experiencia.

Anexo 2 - Detalle de Incumplimiento	**Observación explicativa para terceros:** La oferta fue descartada en la fase de admisibilidad por no cumplir la integridad documental mínima, al no presentar personal en la categoria de Diseñador instruccional o formador digital, además de no presentar la experiencia del personal ofertado para cada una de la categorias, con excepcion de la categoria Director de Proyecto, donde si hubo presentacion de experiencia.

Cuadro Partida 4 de elaboración propia, vinculados a la información proveniente en el apartado del Resultado de la solicitud de Información a la empresa recurrente y el anexo 2 denominado calificación de las ofertas. (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información) (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información). (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información) (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/ secuencia 1922103 Solicitud de aprobación de Acto FInal).

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General observa que las solicitudes de información N° 1168795, 1168845 y 1168854, de fecha 29 de julio de 2026, evidencian que la Administración licitante previno a la empresa recurrente bajo la indicación de *"especificar el perfil que realizará cada profesional ofertado de acuerdo con la partida indicada en el Pliego de Condiciones"*. Sin embargo, en ninguna de dichas prevenciones se requirió de manera explícita, clara y puntual la acreditación o subsanación de la experiencia del personal ofertado para cada una de las categorías.

El mecanismo de subsanación exige que los requerimientos formulados por la Administración sean precisos, de modo que el oferente comprenda con certeza cuál es el defecto omisivo o formal que debe corregir. En el presente caso, la solicitud resultó indeterminada para el recurrente, al no advertirle expresamente que la inconsistencia detectada se refería a la falta de acreditación del requisito de experiencia del personal.

Asimismo, se constata un desajuste en el proceder del BNCR, pues previno un aspecto formal relativo a la asignación o vinculación de perfiles, pero posteriormente fundamentó la inelegibilidad de las ofertas en la falta de acreditación de la experiencia del personal. Tal actuación colocó al recurrente en un estado de indefensión formal, dado que la Administración utilizó la subsanación de perfiles para aplicar una exclusión basada en el incumplimiento de la experiencia, requisito que nunca fue objeto de subsanación clara y directa.

En consecuencia, a partir de las consideraciones expuestas, este Órgano Contralor concluye que la apelante sostiene un argumento válido. Por lo tanto, lo procedente es declarar ***con lugar*** este extremo del recurso para las partidas 1, 2 y 4.

Finalmente, debe precisarse que la valoración sobre si los profesionales postulados cumplen de manera sustancial con los perfiles técnicos y la experiencia requerida en el Pliego de Condiciones corresponde en forma exclusiva a la Administración licitante. No compete a esta Contraloría General sustituir a la Administración en la determinación de si la experiencia del personal de la empresa recurrente aportada en la etapa recursiva es adecua o no a las exigencias del concurso.

V- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO, PRESENTADO POR EL RECURRENTE GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L

La empresa recurrente, en los recursos presentados ante este despacho contralor, presentó varios cuestionamientos dirigidos a la oferta de la empresa adjudicataria. Por consiguiente, se procederá a resolverlos conforme al tema y a la partida con la que se relacionan.

i-) Sobre el condicionamiento de la oferta

Sobre este extremo de los recursos, se relaciona a la oferta presentada por la empresa adjudicataria, en la cual se observa lo siguiente en la carta de presentación de fecha 15 de abril de 2026:

> *"(...) declaro bajo fe de juramento lo siguiente:*
>
> *Que aceptamos el alcance de los trabajos especificados en el pliego, entendiendo que es nuestra responsabilidad la determinación de la totalidad de los servicios requeridos y velar por la consecución exitosa de los mismos.*
>
> *Que sometemos en esta propuesta la información requerida para confirmar nuestra capacidad para participar en este concurso y para satisfacer los criterios de aceptabilidad y conveniencia estipulados en el pliego de condiciones y sus anexos.*
>
> *Que la vigencia de la oferta se entenderá y extenderá en su plazo total hasta que sea emitido el propio acto de adjudicación, contado a partir de la apertura de ofertas.*
>
> *Que conocemos y hemos estudiado las especificaciones y demás documentos que son parte de esta contratación y que por ende entendemos y aceptamos los requisitos en ellos contenidos y demás obligaciones contractuales.*
>
> *Esta propuesta está sujeta a culminar los procesos internos de independencia y aceptación de clientes de Ernst&Young.*
>
> *Esperamos que reconozcan en el equipo designado, en nuestro enfoque y en el entendimiento de sus necesidades, los elementos suficientes para concluir que EY es la mejor opción para el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA".*

En línea con lo anterior, la empresa recurrente alegó que la oferta de la adjudicataria Ernst & Young S.A. (EY) adolece de un condicionamiento expreso al subordinar la ejecución contractual a la culminación de procesos internos de independencia y aceptación de clientes. Señaló que esta reserva de voluntad contraviene directamente el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública y las reglas del pliego de condiciones, que exigen propuestas firmes, ciertas e incondicionadas. Además, sostuvo que al sujetar su vinculación al resultado de trámites unilaterales e inciertos, el oferente quebranta el principio de sumisión, vulnera la seguridad jurídica y afecta la igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

Asimismo, la empresa recurrente manifestó que la Administración incurrió en un vicio de motivación al omitir en sus análisis y en el acto final cualquier valoración sobre dicho condicionamiento, infringiendo el artículo 133.1 de la Ley General de la Administración Pública y la jurisprudencia constitucional e institucional aplicable. Argumentó que la ausencia de fundamentación jurídica y técnica para admitir una oferta que altera las reglas cartelarias genera una actuación arbitraria. En consecuencia, indicó que al tratarse de una propuesta inelegible e inadmisible, el acto de adjudicación otorgado a favor de (*EY*) se encuentra viciado de nulidad absoluta.

Por su parte, la Administración licitante sostuvo que la manifestación contenida en la carta de presentación sobre la culminación de procesos internos de independencia y aceptación de clientes no constituye una condición suspensiva ni una reserva de voluntad, sino un mecanismo ordinario de ética corporativa, cumplimiento y gestión de riesgos propio de firmas internacionales.

Agregó que una interpretación integral de la propuesta, amparada en los principios de razonabilidad y conservación de las ofertas, confirma la aceptación expresa, reiterada e incondicionada del pliego de condiciones y de la normativa aplicable, manteniendo intactos el objeto contractual,

los precios, los plazos y la vigencia del ofrecimiento.

Asimismo, la Administración licitante señaló que la parte recurrente omitió demostrar una afectación real a la igualdad de trato, a la transparencia o a la seguridad jurídica, y tampoco probó que el oferente introdujera exenciones a las obligaciones cartelarias.

Por su parte, la adjudicataria indicó que la referencia a los procesos internos de independencia y aceptación de clientes posee un carácter meramente informativo sobre estándares de control de calidad corporativo y no constituye una condición en sentido jurídico, al no modificar ni limitar elementos esenciales como el precio, el plazo, el objeto o la vigencia de la propuesta.

En relación con lo expuesto, como primer punto sobre el supuesto condicionamiento en la oferta de la empresa adjudicataria, corresponde a este Órgano Contralor señalar que en el marco de un procedimiento recursivo recae sobre el impugnante la carga de la prueba y de la argumentación. Ello exige que los alegatos no se limiten a inconformidades o apreciaciones subjetivas, sino que estén estructurados sobre hechos acreditados con pruebas idóneas. En el presente caso, se constata una ausencia de evidencia documental o técnica que respalde las afirmaciones de la empresa recurrente, así como la inexistencia de una relación lógica y causal entre los hechos alegados y la norma jurídica invocada.

Por el contrario, de la revisión de la carta de presentación de la empresa adjudicataria se desprende una aceptación expresa de los alcances específicos del pliego de condiciones, sometiéndose de manera irrestricta a los requerimientos exigidos por la Administración licitante.

Aunado a lo anterior, la empresa recurrente no demostró ni desarrolló cómo se materializa una afectación real a los principios de igualdad de trato, transparencia o seguridad jurídica en el procedimiento. Tampoco probó que el adjudicatario introdujera exenciones, reservas o salvedades a las obligaciones cartelarias que le resultaban vinculantes.

Como segundo punto, respecto de las partidas 1, 2 y 4, al no acreditar el supuesto incumplimiento de condicionamiento en la oferta de la empresa adjudicataria, *la recurrente tampoco realizó un ejercicio de mejor derecho* para dichas partidas.

En ese sentido, corresponde precisar el alcance y la naturaleza procesal del *mejor derecho*. El artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece que, para acreditar este requisito, el recurrente no solo debe demostrar la elegibilidad de su oferta, sino que debe incluir en su escrito un ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, evidenciando cómo resultaría legítimo adjudicatario del concurso.

En consecuencia, el mejor derecho a la adjudicación implica la manifestación concreta de un interés legítimo dentro del procedimiento recursivo, lo cual exige demostrar que la anulación o modificación del acto final generaría un beneficio real para el apelante, convirtiéndolo en adjudicatario. Este ejercicio constituye una obligación procesal ineludible que requiere evidenciar superioridad en la calificación frente a las demás ofertas, aplicando la totalidad de los factores de evaluación.

En ese sentido, el pliego de condiciones publicado en el SICOP establece un sistema de evaluación en el cual el factor denominado *"Oferta económica"* recibe una ponderación de 90 puntos, mientras que el factor *"Experiencia adicional"* obtiene una asignación de 10 puntos.

Al existir un sistema de evaluación con diversos factores, correspondía al recurrente demostrar que alcanzaría la mayor nota integral entre las ofertas. La mera afirmación de haber cotizado un precio inferior no resulta suficiente para acreditar el resultado final de la evaluación conforme al pliego de condiciones, dado que el precio no era el único elemento a valorar.

En el caso concreto de las partidas 1, 2 y 4, la empresa recurrente incurrió en una omisión argumentativa sustancial, pues debió presentar un ejercicio íntegro que demostrara cómo, frente a ambos parámetros evaluados, su oferta superaba a la de la adjudicataria. Para cumplir con la carga procesal del artículo 262 del RLGCP, debió aplicar la fórmula matemática prevista en el pliego de condiciones.

Como conclusión de su propio ejercicio de evaluación, la empresa debió plasmar el escenario final, el puntaje total de la adjudicataria frente al puntaje total de su oferta, demostrando numéricamente que el resultado le otorgaba el primer lugar. El apelante no indicó de manera expresa cómo cumplía con cada factor de evaluación ni cuál sería la calificación final de su oferta. A esta Contraloría General no le corresponde suplir las omisiones de la recurrente en la realización de este ejercicio, pues constituye una carga exclusiva de quien recurre.

Así las cosas, al no existir elementos probatorios válidos sobre el supuesto condicionamiento en la oferta de la empresa adjudicataria y al no demostrar la empresa recurrente el mejor derecho a la readjudicación, corresponde declarar ***sin lugar*** este extremo del recurso contra las partidas 1, 2 y 4.

ii-) Sobre el incumplimiento del artículo 118 del RLGCP por la valoración de documentación presentada en idioma distinto al español

En relación con este extremo, la empresa recurrente dirige su alegato a la partida 4 y sostiene que el acto de adjudicación se encuentra viciado de nulidad por incumplimiento del artículo 118 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, disposición que exige la presentación de las ofertas y su documentación de respaldo en idioma español. Señala que la adjudicataria Ernst & Young S.A. (EY) incorporó documentos en portugués dentro de su propuesta para acreditar el rubro de experiencia adicional, sin aportar la traducción correspondiente, transgrediendo la normativa aplicable, las reglas del concurso y el principio de igualdad de trato entre los oferentes.

La recurrente afirma que la Administración valoró y otorgó puntaje a dicha documentación de forma irregular, incurriendo además en un vicio de motivación al no justificar en el acto final cómo verificó el contenido de los atestados en portugués ni las razones para eximir la traducción requerida.

Por su parte, la Administración licitante indicó que los archivos corresponden a documentación complementaria de soporte, no a requisitos mínimos de admisibilidad, cuyos encabezados, clientes y periodos resultan comprensibles y verificables por su similitud lingüística con el español, descartando la existencia de incertidumbre. Añadió que todos los oferentes fueron evaluados bajo las mismas reglas y metodología uniforme de calificación, sin otorgar ventajas ni flexibilizaciones exclusivas a (*EY*).

La adjudicataria manifestó que el supuesto incumplimiento derivado de la presentación de documentos en portugués sin traducción al español carece de relevancia, pues dichos archivos no constituían requisitos exigidos por el pliego ni eran necesarios para acreditar aspectos de admisibilidad, experiencia mínima o factores de evaluación de la oferta. Precisó que se trataba de documentación complementaria incorporada como información adicional de referencia para conocimiento de la Administración, cuya eventual consideración quedaba sujeta al análisis discrecional de ésta. En consecuencia, menciona que tales documentos no tienen incidencia en el resultado de la evaluación, por lo que el alegato carece de la relevancia necesaria para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

En atención a lo anterior, esta Contraloría General recuerda que en la vía recursiva rigen el principio de la carga de la prueba y el deber de fundamentación, estipulados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y en el artículo 262 de su Reglamento. Dicha normativa exige que los recursos se presenten debidamente fundamentados y acompañados de prueba idónea, recayendo sobre la parte recurrente la obligación procesal de aportar argumentos de hecho acreditados con evidencia documental o técnica.

Al respecto, esta Contraloría General verificó el expediente electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y constató la existencia de diversos documentos dentro de la carpeta denominada *"Partida 4 / Documentos Adjuntos / Documentos de Experiencias"*

correspondiente a la oferta de EY, específicamente:

-ONU_GanhaGanha_Business-Case_Report-1-Portuguese.pdf,

-Atestado_BB_lideranca Feminina.pdf

-Atestado Elo.pdf,

Todos los documentos citados se observan, además, dentro del marco de la solicitud de subsanación N° 1168843 de fecha 29 de abril de 2026.

Si bien se confirma la presencia de documentación en idioma distinto al español, la parte recurrente omitió desarrollar una argumentación técnica y fáctica que demostrara la trascendencia de estos documentos en el resultado final de la evaluación. Es decir, no acreditó de qué manera la existencia o eventual valoración de tales archivos configuró una ventaja indebida para la adjudicataria o una vulneración directa a las reglas de calificación establecidas en el pliego de condiciones.

En ese sentido, en materia de recursos de apelación no resulta suficiente señalar una inconformidad formal o un aparente incumplimiento normativo. Conforme al deber de fundamentación previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, corresponde al recurrente demostrar, mediante un análisis acompañado de prueba idónea, la existencia de una infracción sustancial y la incidencia directa de dicho vicio sobre la validez del acto final.

Así, para que el alegato prosperara, era indispensable que la empresa recurrente aportara evidencia documental o técnica que acreditara de qué manera la valoración de los documentos en idioma extranjero generó una asignación indebida de puntaje en la partida 4 a favor del adjudicatario, o bien, cómo su exclusión habría modificado el cuadro de calificación final. Al carecer el recurso de este nexo causal demostrable y al no existir prueba idónea que evidencie que el puntaje otorgado dependió de los citados documentos en portugués, los alegatos se reducen a afirmaciones subjetivas, resultando insuficientes para desvirtuar la presunción de legitimidad, acierto y legalidad que ampara el acto de adjudicación.

Por consiguiente, ante la ausencia de elementos probatorios válidos y dado que la parte recurrente no demuestra la trascendencia material del vicio alegado, sus pretensiones carecen del sustento necesario para prosperar. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar ***sin lugar*** este extremo del recurso para la partida 4, manteniéndose además lo resuelto en el apartado anterior en cuanto a que la empresa recurrente no logra acreditar el mejor derecho a la readjudicación.

iii-) Sobre la mejora de precios

Como aspecto esencial, en la resolución R-DCP-SICOP-00831-2026 del 20 de mayo del 2026, esta Contraloría General consideró que la figura de la mejora de precios, regulada en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), constituye un mecanismo orientado a maximizar el interés público mediante la obtención de condiciones económicas más favorables, en consonancia con el principio de valor por el dinero.

En ese sentido, para su válida aplicación, resulta indispensable que la Administración licitante efectúe un análisis de razonabilidad sobre los precios finales ofertados, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP.

Asimismo, este órgano contralor ha señalado en la resolución R-DCP-SICOP-00656-2026 de fecha 23 de abril de 2026, que la mejora de precio está sujeta a restricciones destinadas a salvaguardar la integridad del objeto contractual. Bajo ningún supuesto la mejora de precio puede implicar una disminución de las cantidades o una desmejora en la calidad y condiciones técnicas originalmente ofrecidas, pues cualquier intento en ese sentido desnaturaliza la figura y vicia la oferta. Además, corresponde al oferente la carga probatoria de justificar técnicamente la disminución de su propuesta y garantizar que la rebaja no supere el margen de utilidad declarado inicialmente.

En consecuencia, en el trámite de mejora de precios regulado en el artículo 99 del RLGCP, debe realizarse un análisis de razonabilidad conforme al artículo 44 del mismo cuerpo normativo. La consolidación de los principios de eficiencia y eficacia en el uso de fondos públicos implica que el ordenamiento permite aceptar precios por debajo de los rangos de tolerancia fijados, siempre que exista una debida justificación. Tal aceptación resulta válida en tanto no se afecten las cantidades ni la calidad técnica requerida.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico permite a la Administración aceptar precios inferiores a los rangos de tolerancia, siempre que exista una justificación orientada a la eficiencia y eficacia en el uso de los fondos públicos, sin afectar las prestaciones exigidas. En caso de que existan indicios acreditados de precios ruinosos o excesivos, corresponde a la Administración realizar la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP.

En conclusión, el estudio de razonabilidad aplicado a la etapa de mejora de precios constituye un filtro de control esencial dentro del procedimiento de contratación pública. Este análisis, no se limita a una verificación matemática de los descuentos ofrecidos, sino que se establece como el mecanismo jurídico y técnico idóneo para materializar el equilibrio entre la maximización del principio de valor por el dinero y la salvaguarda de la viabilidad contractual.

En armonía con lo señalado, la razonabilidad de un precio mejorado debe ubicarse dentro de los rangos de tolerancia o precios de referencia previstos en el pliego de condiciones. El análisis que corresponde a la Administración exige comprobar que el oferente ha justificado su rebaja.

De igual forma, este estudio funciona como mecanismo de control para verificar que el descuento aplicado encuentra su límite en la utilidad declarada en la oferta inicial, evitando así la aceptación de ofertas ruinosas o materialmente inejecutables.

Finalmente, una vez que la Administración licitante ha validado técnicamente la justificación de la mejora y ha determinado que el precio resulta razonable y conveniente para el interés público, dicha actuación goza de presunción de legitimidad. Cualquier pretensión orientada a desvirtuar este estudio de razonabilidad requiere, de manera ineludible, la aportación de prueba técnica y financiera contundente que acredite la inviabilidad material de la oferta o su carácter ruinoso, siendo insuficientes las meras inconformidades basadas en disminuciones porcentuales.

Sobre el caso particular, la empresa recurrente sostiene que la propuesta económica presentada por la adjudicataria para la mejora de precio contraviene las bandas de tolerancia fijadas en el pliego de condiciones, al aplicar un descuento superior al 45% exclusivamente en la partida 3. Señala que esta reducción de precios disminuyó la tarifa por hora de USD 1.136,78 a USD 623,99, monto inferior al precio de referencia de USD 644 exigido por la Administración, lo que permitió a la adjudicataria ocupar el primer lugar tras la exclusión de la oferta del recurrente.

Asimismo, argumenta que dicha variación tarifaria carece de justificación técnica y evidencia una inconsistencia interna, ya que las demás partidas conservaron los precios originales más altos para perfiles profesionales y recursos técnicos idénticos. Afirma que esta disparidad demuestra que la cotización del adjudicatario no refleja la realidad del mercado y constituye una alteración atípica de su estructura de costos, vulnerando la transparencia y la equidad entre los oferentes.

La Administración licitante, por su parte, estableció que la mejora de precio presentada por la empresa adjudicataria para la partida 3 es válida, al determinar que el monto de USD 644 estipulado en el pliego correspondía a un precio de referencia derivado de un estudio de mercado y no a un mínimo obligatorio. Señaló que dicho parámetro no constituía un impedimento para que los oferentes presentaran rebajas económicas orientadas a optimizar recursos públicos y fomentar la competencia.

Además, indicó que la reducción tarifaria ofertada voluntariamente por la adjudicataria no demuestra inviabilidad económica ni carácter ruinoso, dado que la normativa no fija un tope máximo de descuento y la disminución fue justificada bajo el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Añadió la Administración que la comparación con las demás partidas resulta improcedente, pues cada una opera como unidad independiente de evaluación con sus propias especificaciones técnicas y costos, habiendo mantenido la adjudicataria todos los requisitos exigidos.

La empresa adjudicataria manifestó que el alegato del recurrente carece de sustento jurídico y técnico, dado que la mejora económica está autorizada por el artículo 41 de la LGCP. Señaló que dicho mecanismo fue promovido por la institución bancaria para incentivar la competencia y que el descuento se limitó estrictamente al factor económico, manteniendo inalterados el objeto contractual, los perfiles profesionales y las condiciones de calidad del servicio.

Asimismo, indicó que la disparidad tarifaria entre la partida 3 y las demás no representa un vicio, ya que cada partida constituye una unidad contractual independiente sin requerimiento normativo de uniformidad de precios. Precisó que, al ejecutar la prestación con personal propio, cuenta con autonomía legítima y libertad empresarial para estructurar su estrategia comercial, distribuyendo márgenes de utilidad y costos según las especificaciones de cada partida.

En relación con los alegatos, esta Contraloría General observa que los argumentos del recurrente carecen de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP y el artículo 262 del RLGCP. El recurrente se limita a cuestionar el porcentaje de disminución del precio ofertado, sin demostrar técnica ni jurídicamente cómo dicho descuento incumple las reglas de la mejora de precios.

Del análisis del oficio TDN-187-2026 del 29 de mayo de 2026, denominado Informe Técnico de Adjudicación, se constata que la mejora de precio adjudicada se ubicó por debajo del precio de referencia, condición que fue aplicada tanto por la adjudicataria como por la propia apelante en sus respectivas mejoras.

En consecuencia, no se observa un análisis técnico ni financiero que demuestre que el precio de la adjudicataria sea ruinoso. El recurso se fundamenta en la simple afirmación de una disminución porcentual, sin aportar prueba técnica idónea ni evidenciar incumplimiento normativo.

Esta Contraloría General recuerda que, en el trámite de mejora de precios regulado en el artículo 99 del RLGCP, debe realizarse un análisis de razonabilidad conforme al artículo 44 del mismo cuerpo normativo. El ordenamiento permite aceptar precios por debajo de los rangos de tolerancia siempre que exista justificación, buscando eficiencia y eficacia en el uso de fondos públicos, sin afectar cantidades ni calidad técnica. Solo en caso de indicios acreditados de precios ruinosos o excesivos corresponde la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP.

En el caso concreto, la revisión del informe TDN-187-2026 evidencia que la adjudicataria acompañó su mejora con justificación detallada, señalando que el descuento se aplicó exclusivamente sobre su margen de utilidad. La Administración analizó dicha justificación, la consideró suficiente y validó la razonabilidad del precio, concluyendo que los montos resultaban aceptables y convenientes para el interés público.

Por consiguiente, al recaer sobre el recurrente la carga de la prueba, era su obligación desvirtuar mediante estudios técnicos los criterios de la Administración. Al no aportar elementos probatorios idóneos que demuestren el carácter ruinoso de la oferta o una vulneración normativa, sus alegatos carecen de fundamentación. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar ***sin lugar*** este extremo del recurso.

Recurso 8122026000000838 - GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.

Se remite a lo resuelto en el recurso "Recurso 8122026000000839 - GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L."

Recurso 8122026000000837 - GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.

Se remite a lo resuelto en el recurso "Recurso 8122026000000839 - GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L."

Recurso 8122026000000836 - GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L.

Se remite a lo resuelto en el recurso "Recurso 8122026000000839 - GMS MANAGEMENT SOLUTIONS S.L."

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 15:31	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 23:54	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2026 11:41	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01517-2026	**Fecha notificación**	27/08/2026 12:28